



**SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 24 de julio de 2020

**ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Rafael Guzmán Guzmán contra la resolución de fojas 133, de fecha 14 de junio de 2019, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró infundada la demanda de autos.

**FUNDAMENTOS**

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 00637-2013-PA/TC, publicada el 17 de marzo de 2015, el Tribunal Constitucional declaró improcedente la demanda de amparo, a través de la cual se cuestionó el monto de pensión otorgado y se solicitó la reposición de los aumentos que habían sido recortados. Al respecto, este Tribunal advirtió que la pensión de invalidez vitalicia del Decreto Ley 18846 había sido recalculada por la Oficina de Normalización Previsional en cumplimiento de un mandato judicial, razón por la cual no es posible en el presente proceso constitucional revisar nuevamente dicha sentencia y modificarla, toda vez que fue materia de pronunciamiento por el órgano jurisdiccional no pudiendo revisarse los mismos hechos en un nuevo proceso de amparo.
3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto, de manera desestimatoria, en el Expediente 00637-2013-PA/TC, pues de autos se aprecia que el actor cuestiona la forma de cálculo de la pensión de jubilación minera de la Ley 25009 que percibe. Sin embargo, de la Resolución 25731-2014-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 11 de marzo de 2014 (f. 2), se advierte que dicha pensión de jubilación



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02775-2019-PA/TC  
SANTA  
JUAN RAFAEL GUZMÁN GUZMÁN

minera fue recalculada por la Oficina de Normalización Previsional, pero en cumplimiento del mandato contenido en la Resolución Judicial 13, de fecha 27 de enero de 2014, emitida por la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia del Santa. Por tanto, no procede su revisión por hechos que ya fueron evaluados en una sentencia que tiene la calidad de cosa juzgada.

4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, integrando esta Sala Primera la magistrada Ledesma Narváez en atención a la Resolución Administrativa 089-2020-P/TC, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES  
RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ**

POLENTE LEDESMA NARVÁEZ

**Lo que certifica:**



JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL